



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pcmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la subsecretaria de gestión del talento humano adscrita a la secretaria de desarrollo institucional de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante oficio No 114 del 08 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 28 de 2022

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc. -

Auto Interlocutorio No. 911

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Raúl Andrés Lozano
Demandado: María Eugenia Belalcázar Roa, Carolina Ortiz Belalcázar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-0577-00

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la de la subsecretaria de gestión del talento humano adscrita a la secretaria de desarrollo institucional de la Alcaldía Municipal de Palmira, informa que:

CONSTANCIA

TRD – 2022.171.27.627

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

HACE CONSTAR:

Que el día 03 de septiembre de 2021 se remitió al correo j02pcmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, la constancia TRD-2021.170.27.10 de fecha 31 de agosto de 2021, en respuesta al oficio No 1688 fechado el día 23 de agosto de 2021.

Correo de Alcaldía
Municipal de Palmira

Jeniffer Rosales Mora <jeniffer.rosales@palmira.gov.co>

Respuesta radicado 76-520-40-03-002-2018-00438-00.

Jeniffer Rosales Mora <jeniffer.rosales@palmira.gov.co>
Para: j02pcmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de septiembre de 2021, 11:35

Cordial saludo
Respetados señores
Juzgado Segundo Civil Municipal De Palmira.

Mediante el presente correo me permito adjuntar respuesta al oficio No. 1688 de fecha 23 de agosto de 2021, bajo radicado 76-520-40-03-002-2018-00438-00.

Gracias por su atención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 Hoy, 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Instituto Colombiano Agropecuario, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante oficio 95 del 31 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 28 de 2022

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc. -

Auto Interlocutorio No. 909

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Luis Salcedo Saavedra
Demandado: Paola María Montaña, Elisa Montaña Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-165-00

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el instituto colombiano agropecuario, informa que:

Cordial saludo señores,

Con toda atención, me permito informarles que hemos recibido el respectivo oficio No 95 en el que nos informan el contenido del auto N°591 del 18 de marzo de 2022, con radicado 76-520-41-89-002-2020-00165-00.

En consideración a que en nivel seccional Valle del Cauca no poseemos competencia para ejecutar lo ordenado, hemos solicitado que las oficinas responsables en la ciudad de Bogotá realicen el respectivo trámite.

Adjuntamos copia de la comunicación.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 Hoy, 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Hilda María Duran Caicedo, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 28 de 2022

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc. -

Auto Interlocutorio No. 915

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Gases de Occidente S.A.

Demandado: Edison Trujillo Vaca, Fernando Franco Fuertes Cuaspa

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-0248-00

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Hilda María Duran Caicedo, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-148446, efectuada por el Inspector de Policía Fabio Alberto Maya, el día 07 de abril de 2022, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 10 del 01 de abril de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 Hoy, 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del pagador de la empresa PISCANO S.A.S., en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto interlocutorio 879 del 21 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 28 de 2022

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc. -

Auto Interlocutorio No. 910

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Defrank Daniel Echavarría
Demandado: Florentino Álvarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-500-00

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa PISCANO S.A.S, informa que:

Cordial Saludo,

Por medio del presente documento me permito comunicar a este Despacho que el señor **FLORENTINO ÁLVAREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 2.571.077 sobre el cuál se recibió orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, mediante Auto Interlocutorio N° 879 de fecha 21 de abril de 2022, se desvinculó laboralmente de la Compañía el 19 de abril de 2022, por tanto, **PISCANO S.A.S.** perdió la calidad de pagador / empleador, de la persona en mención. Así y en razón a lo anterior, la Compañía no puede atender la solicitud realizada por este Despacho.

Recibiré las notificaciones pertinentes en la Avenida 6A BIS, No 35N-100 Of. 712 Centro Empresarial Chipchape de la Ciudad de Cali o electrónicamente en los correos gerenciageneral@piscano-sas.com, erendon@piscano-sas.com

Cordialmente,



CHRISTIAN MAURICIO GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL
PISCANO S.A.S.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 Hoy, 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora, con el que solicita la corrección del valor del capital acelerado, reconocido en el auto que libra mandamiento de pago, pues advierte que se incurrió en un error aritmético de transcripción, en el Auto Interlocutorio No. 379 del 24 de febrero de 2022 numeral 1.12. Sírvase proveer.

Palmira, abril 28 de 2022

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc. -

Auto Interlocutorio No. 914

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rubén Darío Izquierdo Asprilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-0024-00

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario presentado en el auto interlocutorio 379 del 24 de febrero de 2022 numeral 1.12 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir el Auto Interlocutorio 379 del 24 de febrero de 2022 numeral 1.12, únicamente en lo que tiene que ver con el valor correspondiente al capital acelerado del pagaré No.59003590000129 suscrito el 25 de agosto de 2021, siendo correcto afirmar que el numeral 1.12 queda de la siguiente manera:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de Banco Popular S.A., identificado con NIT No. 860.007.738-9, y a cargo de Rubén Darío Izquierdo Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.482, por las siguientes sumas de dinero:
(...)
1.12. Por el valor de **\$19.237.828**, por concepto de capital acelerado de la obligación expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.
(...)

El resto de la aludida Providencia quedará incólume



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Líbrense las comunicaciones respectivas, con las correcciones advertidas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Auto Interlocutorio No. 928

Proceso: Verbal Sumario
Demandantes: Richard Andrés Ortega Urbano
Demandados: Seguridad Industrial Lem SAS – María Mérida Velasco Valverde
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00057-00

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver recurso de reposición que interpuso la parte demandante, contra el auto No. 605 del 18 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso verbal sumario que promovió Richard Andrés Ortega Urbano, contra Seguridad Industrial Lem SAS y María Mérida Velasco Valverde, para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

Consideraciones

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así mismo, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



Caso concreto

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que, en el presente proceso verbal sumario, la parte demandante se dirige en contra del auto admisorio, por cuanto requiere a esta judicatura pronunciamiento respecto de solicitud de amparo de pobreza que obra dentro del expediente.

De lo anterior, se advierte, que la parte recurrente no controvierte el auto en cuestión propiamente, sino que hecha de menos, la resolución de uno de los tópicos pretendidos, lo que por definición no enmarca un recurso de reposición sino una solicitud de adición del auto, que dicho sea de paso, se encuentra procedente, por lo que se adicionará el mismo, resolviendo la solicitud de amparo de pobreza deprecada.

Al respecto esta instancia judicial una vez revisada la petición y auto recurrido, advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en su art. 152 del C.G.P., el cual que dispone:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

- *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Conclusión a la que se arriba, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-339/2018 que determina finalidad y requisitos de amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial” (...)

*“(...) Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, **constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución (...)**”.*

Por lo anterior, atemperándonos a solicitud de escrito separado de la presente demanda con fundamento de amparo de pobreza, es pertinente indicar que la solicitud de amparo de pobreza no cumple con lo establecido en la norma procesal en su artículo 151 del C.G.P., y precipitada jurisprudencia, si bien la parte demandante indicó: *“precariedad económica donde se miró en la obligación incluso de adquirir deudas a su propio nombre para poder solventar sus gastos y demás necesario, además, a raíz de esto se miró en la obligación de retirarse de sus estudios en Administración de Empresas por cuanto no pudo seguir sufragando los deberes económicos derivados de esta, aunado a la fecha continua con deudas que han incrementado”*, no determinó fundamento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

con carga procesal como prueba objetiva de su posición socioeconómica personal indispensable que le prive asumir los gastos del proceso, configurándose insuficiente la presentación de solicitud de amparo sin el cumplimiento de los requisitos ya establecidos por la Corte Constitucional.

Además, tampoco procede el reconocimiento del amparo de pobreza deprecado, pues en estricto lo que se pretende, es el importe de un título valor, que por definición es un derecho litigioso de contenido oneroso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. 605 del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Adicionar el auto No. 605 del 18 de marzo de 2022, para resolver la solicitud de amparo de pobreza, al cual se **deniega** por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59; hoy 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora, con el que solicita la corrección del número de cédula de la demandada, pues advierte que se incurrió en un error de transcripción, en el Auto Interlocutorio No. 607 del 18 de marzo de 2022 numerales 1 y 6. Sírvase proveer.

Palmira, abril 28 de 2022

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc. -

Auto Interlocutorio No. 913

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de occidente S.A. E.S.P
Demandado: Yanira Polanía Otalora
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-0072-00

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario presentado en el auto interlocutorio 607 del 18 de marzo de 2022 numerales 1 y 6, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir el Auto Interlocutorio 607 del 18 de marzo de 2022 numerales 1 y 6, únicamente en lo que tiene que ver con el número de cedula de la demandada Yanira Polanía Otalora, siendo correcto afirmar que el numeral 1 y el numeral 6 del referido proveído queda de la siguiente manera:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Gases de Occidente S.A E.S.P.** identificado con el Nit No. 800.167.643-5, y a cargo de **Yanira Polanía Otalora**, con Cédula de Ciudadanía No. 36.173.791, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

6. **Decretase** el embargo y posterior secuestro de los derechos que, sobre el bien inmueble, ostenta la demandada Yanira Polanía Otálora, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.791, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-147159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. La medida de embargo deberá ser inscrita a favor del demandante Gases de Occidente S.A E.S.P, identificado con NIT No. 800.167.643-5

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Librense las comunicaciones respectivas, con las correcciones advertidas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió con la carga procesal referente a la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 28 de abril de 2022

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc. –

Auto Interlocutorio No. 916

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jairo Villegas Neira
Demandado: Ismael Méndez Lozada
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00112-00**

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 774 del 05 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No. 50 del 06 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 774 del 05 de abril de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por Jairo Villegas Neira, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer

Palmira, 28 de abril de 2022

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc. -

Auto Interlocutorio No. 907

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Laurel

Demandado: Andrés Fernando Díaz Gutiérrez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00119-00

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la demandante, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 Hoy, 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, abril 28 de 2022

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc. –

Auto Interlocutorio No. 905

Proceso: Declarativo- verbal sumario

Demandante: Margarita Valencia Rojas

Demandados: Jorge Eliecer Valencia Rojas, Hosmel Valencia Rojas, Maricel Valencia Rojas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00139-00

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario propuesto por **Margarita Valencia Rojas**, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales y el domicilio de los demandados, en razón a ello, se deberá integrar en el libelo introductorio de la demanda los números de identificación de los demandados, al igual que el lugar de domicilio de la parte pasiva.
2. El extremo activo deberá precisar qué tipo de proceso declarativo propone, teniendo presente que en el “*asunto*” de la demanda señala que respecta a un proceso verbal sumario de mínima cuantía y en el libelo introductorio de la demanda, al igual que en el hecho número seis refiere una “*demanda civil verbal de mínima cuantía (Art 68 C.G.P.)*”, afirmación que procesalmente no es conexas a las disposiciones del C.G.P. y en suma no es devota de las pretensiones de la demanda.

De esta manera, se conmina a la demandante a que tenga presente que los procesos declarativos que no estén sometidos a algún trámite especial revisten las características de ser verbales o verbales sumarios, categoría que entre otras razones se determina por la cuantía del proceso, asociando al proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (artículo 390 del C.G.P.)

3. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., la parte actora deberá:
 - a. Aclarar la suma de dinero concreta que persigue, teniendo presente que este valor fue integrado de manera diferente en los hechos (\$38.443.850) y pretensiones de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

demanda (\$16.475.934), deberá indicar de manera inequívoca el valor pretendido respecto de los demandados y el concepto por el cual se efectúa.

- b. Retirar la pretensión numero dos de la demanda, en tanto que, este despacho judicial no tiene competencia en el proceso bajo radicado 76-520-3110-002-2018-00482-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Promiscuo de familia para reconocer como pasivos los gastos perseguidos en el presente proceso, en la sucesión que allí se adelanta.
4. Evidenciado el valor del juramento estimatorio indicado en el escrito de demanda y que corresponde a la suma de \$16.475.934, difiere del valor del sumatorio total de las sumas discriminadas en la pretensión numero tres de la demanda, por concepto de mejoras necesarias y obligaciones subrogadas, el cual es de \$38.443.850.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si establece la competencia conforme al numeral primero de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado; siendo en este caso concreto varios demandados, deberá indicar a su elección a cuál de ellos escoge. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. En lo que tiene que ver con la petición especial deprecada en la demanda, se acota que la misma es improcedente pues no existe razón que justifique la suspensión del proceso sucesorio iniciado, por cuanto lo que se discute y llegue a decidir en el proceso ordinario, en nada afecta la partición en el trámite de sucesión se debe aprobar; posición que encuentra respaldo en la Sentencia T-451/00.
7. Las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, no cumplen con uno de los requisitos del artículo 212 del C.G.P., toda vez que en el escrito de demanda no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.
8. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. señala que en la demanda se debe indicar *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*; premisa bajo la cual, el demandante deberá:
 - a. Verificar la dirección de notificación aportada de los demandados Hosmel Valencia Rojas el cual fue aportado como carrera 32 No 37-61 barrio santa bárbara de Palmira y el de Maricel Valencia Rojas aportado como calle 32 No 37-61 barrio santa bárbara de Palmira.
9. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda verbal sumaria propuesta por **Margarita Valencia Rojas**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **John William Diaz García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 y T.P No. 343.224 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 59 hoy, 29 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc